Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

29/2023 CCC

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ LA FALDA INDUMENTARIA SA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

Córdoba, 03 de julio de 2025.-

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas **"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ LA FALDA INDUMENTARIA SA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. N° 29/2023)** , en los que se persigue el cobro de la suma $ 28.161,40 correspondiente a los conceptos que surgen del certificado de deuda obrante en autos;

Y CONSIDERANDO:

Que la demandada fue debidamente intimada de pago tal como surge del mandamiento obrante en autos, no habiendo opuesto excepciones dentro del plazo legal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, y sus modificaciones).

Que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo citado, corresponde mandar a llevar adelante la ejecución en contra del demandado.

En orden a las costas, se imponen a la demandada por no existir causales que aconsejen su eximición (art. 68 y 558 del CPCCN).

En cuanto a la regulación de honorarios, previo a todo corresponde señalar que el Suscripto entiende que en los juicios de ejecución fiscal tramitados por la Ley 11.683 debe regir la normativa que reglamenta, -con alcance general-, las pautas de gestión vigentes para la ejecución judicial regulada en el art. 92 de la Ley citada. Dicha normativa regula puntual y detalladamente las pautas y criterios para la estimación administrativa de los honorarios, y a las cuales los representantes del Ministerio deben sujetarse (Leyes 25.877 y 26.476, y concordantes). El criterio expuesto ha sido el sustentado hasta la fecha.

Ahora bien, no escapa al Suscripto que la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial, con distintos argumentos, y con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora ha decidido que resulta de aplicación la ley 27.423 a este tipo de juicios, revocando las sentencias resueltas en este sentido (Sala "A", 4/05/2023, "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ SILVESTER, GABRIEL GUILLERMO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO", (Expte: 18000/2022), Sala "A", 30/08/2023, "MTEYSS c/ DONNET, RODRIGO GASTON s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. N° 59481/2018), entre otros.

#37416498#462513791#20250703134305847

Por lo tanto, sin perjuicio de mantener mi criterio personal en torno a que los honorarios en este tipo de demandas tramitadas por la Ley 11.683, reitero, debe ser regido por la normativa que reglamenta, -con alcance general-, las pautas de gestión vigentes para la ejecución judicial regulada en el art. 92 de la Ley citada, elementales razones de economía procesal, me inclinan a buscar otras soluciones que brinda el ordenamiento jurídico.

De este modo, la ley 27430 en la escala prevista en su art. 21 conduce a la aplicación de los mínimos previstos en el art. 58 en función del art. 29 inc. f de la citada ley (juicio de escaso monto, etapa transitada e inexistencia de excepciones).

Ahora bien, la aplicación lisa y llana de dicha normativa, sin ningún otro matiz, puede en la práctica ocasionar un desbalance injustificado, al momento de la regulación de honorarios frente al mínimo importe que integra la pretensión, a punto tal de arribar a un honorario que supere con creces el importe demandado en autos, máxime cuando al valorar las tareas profesionales se observa que no revisten mayor complejidad toda vez que este tipo de procedimientos se caracteriza por la masividad y la utilización de escritos estandarizados (demanda, cédulas, formularios, mandamientos, etc.), se ajustan a los avances informáticos, tecnológicos y de otras herramientas digitales (ej. la anotación de medidas cautelares por medios informáticos) que facilitan la tramitación de este tipo de causas, todo lo cual simplifica enormemente la labor que deben desarrollar los representantes del Ministerio.

En este sentido, sin perjuicio que la labor profesional ha sido desplegada en forma diligente, resulta imperioso buscar otras herramientas jurídicas que permitan corregir cualquier asimetría y/o distorsión, como la que brinda el art. 730 del CCyCN, en cuanto neutraliza toda posibilidad de exceso, sin paralelamente agravar la situación patrimonial de las personas afectadas al proceso.

En esta línea ya se ha pronunciado el Suscripto en los autos “MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOYANO, FACUNDO s/ EJECUCION FISCAL - MINISTERIO DE TRABAJO”, (Expediente Nº 3206/2020, 30/5/2023), y la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia del 25/3/2022, en los autos “MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MAZZARELLA, ANGELA NELIDA s/ EJECUCIÓN FISCAL”, (Expte N° 27751/2018). En este último, se presentó una situación análoga a la presente, en la cual se encuadró la temática en discusión en el mínimo legal previsto para este tipo de procesos en el art. 58 inc. b, con el antedicho límite fijado en la normativa de fondo.

En razón de ello, estimo corresponde fijarlos en la suma de TRES (3) UMA, en el carácter actuado y proporción de ley (conf. arts. 16, 21, 29 f y cc. de la Ley 27.423), las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación prevista por el art. 730 del

#37416498#462513791#20250703134305847

Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta (3 UMA) excediera el 25% del monto de la sentencia actualizado -que debe incluir el crédito en concepto de capital e intereses, conforme el principio de integridad del pago que regula el art. 870 del CCyCN.

Por ello, y de conformidad a las normas legales citadas,

RESUELVO:

I.- Mandar a llevar adelante la ejecución en contra de LA FALDA INDUMENTARIA SA, hasta hacerse íntegro pago a la actora de la suma de $ 28.161,40 , con más sus intereses legales y costas (arts. 68 y 558 del CPCCN).

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada (arts. 68 y 558 del CPCCN). Los honorarios correspondientes al letrado/a interviniente se fijan en la suma de TRES (3) UMA, en el carácter actuado y proporción de ley (conf. arts. 16, 21, 29 f y cc de la Ley 27.423), las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación dispuesta en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta excediera el 25% del monto de la sentencia actualizado, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente resolución.

III.- El Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social practicará la liquidación de la deuda, la que será notificada administrativamente haciendo saber al demandado que podrá impugnarla en el plazo de cinco (05) días ante este Tribunal (92 y cc. de la Ley 11.683 y sus modificatorias).

IV.- Hágase saber a la ejecutante que dentro del décimo día de practicadas las notificaciones ordenadas deberá acompañar al Tribunal las cédulas debidamente diligenciadas juntamente con la planilla practicada, bajo apercibimiento de ley.

V.- Protocolícese conforme Ac. 6/14 de la CSJN, hágase saber.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO JAVIER SEVILLA
Date: 2025.07.03 13:46:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ARTURO OCHOA
Date: 2025.07.03 14:04:48 ART

#37416498#462513791#20250703134305847